



Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto	Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00291-00
Demandante	Blanca Betty Rodríguez García
Demandado	Capital Salud EPS –S SAS y otros
Providencia	Acepta llamamiento en garantía

## 1. ANTECEDENTES

El demandado, Capital Salud EPS –S SAS, presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., con fundamento el contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad pago por evento, celebrado el 1 de agosto de 2016.

Así mismo, la demandada, Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., presentó solicitud de llamamiento en garantía respecto de la compañía Seguros del Estado, con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 33-03-101015592.

## 2. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía propuesta por cada uno de los demandados de la siguiente manera:

### 2.1 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. RESPECTO DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Sostiene la demandada, Capital Salud EPS-S S.A.S. que suscribió contrato con la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para la prestación de servicios de salud en la modalidad de pago por evento el 1 de agosto de 2016, y para la fecha de los hechos de la demanda el contrato se mantuvo vigente.

Así mismo, en la cláusula segunda del contrato quedó establecido que el contratista será responsable frente a la entidad y a terceros por la calidad del servicio, al igual que por la idoneidad y profesionalismo del personal que lo preste, por lo que asumirá la responsabilidad que se derive de lo anterior, así como las que legalmente le corresponda, incluyendo perjuicios patrimoniales, morales y fisiológicos que pudieren derivarse de los actos u omisiones, incluidas complicaciones que le sean imputables por acción u omisión, tanto del personal médico y paramédico a los cuales encomiende la prestación de los servicios de salud.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que en virtud del derecho contractual de Capital Salud EPS-S S.A.S. frente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., la solicitud de llamamiento en garantía cumple con los requisitos previstos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se admitirá el llamamiento en garantía aquí formulado.

Ahora bien, como quiera la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., es parte dentro del presente asunto, para efectos de su notificación se dará aplicación a lo establecido en el Parágrafo del Artículo 66 de Código General del Proceso, es decir no es necesaria la notificación personal, por lo que su notificación se surtirá con la notificación por estado de la presente providencia.



A su vez, se le concederá el término establecido en los Artículos 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

## 2.2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. RESPECTO DE SEGUROS DEL ESTADO

Revisada la solicitud, se establece que esta fue radicada fuera del término legal para ello, toda vez que el demandado tenía hasta el 20 de febrero de 2020 para presentar la solicitud y esta fue aportada el 24 de febrero 2020, es decir, de manera extemporánea, por tanto se negará el llamamiento en garantía.

## 2.3 RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería a los apoderados de cada una de las demandadas que contestaron demanda.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Aceptar el llamamiento en garantía propuesto por la demandada, Capital Salud EPS-S S.A.S., respecto de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

SEGUNDO: Conceder a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., los términos establecidos en los Artículos 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual podrá responder el llamamiento y pedir la citación de un tercero.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Nathalia Vallejo Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.216.541 y portadora de la tarjeta profesional No. 295.040 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Capital Salud EPS-S S.A.S., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 84.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada Diana Aurora Abril Fonseca, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.755.503 y portadora de la tarjeta profesional No. 94.909 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 187.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
2. Incluir los siguientes datos:



- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

SÉPTIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

OCTAVO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico [jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co), previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario CERTIFICA que la providencia se insertó en Estado Electrónico 018 del diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario

<sup>1</sup> Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción."